



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 570

SANTIAGO, 14 NOV. 2013

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 24 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 77, de 2008, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios; la Circular IF/N°131, de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 49, de 25 de Junio de 2013, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través

de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".

5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 19 de octubre de 2012, se realizó una inspección al prestador de salud "Centro de Referencia de Salud Miraflores", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada con las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 14 casos revisados, se pudo constatar que en 5 de ellos el citado prestador no dejó constancia de la notificación practicada al Paciente GES.
7. Que, mediante Oficio Ordinario IF/N° 2318, de 16 de abril de 2013, se formuló cargos al Centro de Referencia de Salud Miraflores, por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 55% de los 14 casos fiscalizados".
8. Que, los descargos hechos valer en presentación de fecha 3 de junio de 2013, resultan extemporáneos, de conformidad al plazo de 10 días hábiles establecido en el Título IV del capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 2010.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer mención que en su presentación, el Director del Consultorio Miraflores en cuatro casos, reconoce el incumplimiento observado.

Por otra parte, refiere que el caso que recae en el Problema de Salud N° 52 corresponde a la atención efectuada al Sr. Jaime Olivero Chureo, el 11 de febrero de 2013. Agrega, que consultado el médico tratante, sobre esta atención, éste menciona que el diagnóstico de Artritis Reumatoidea es presuntivo, y que el paciente fue derivado a la especialidad de Reumatología, en la cual fue atendido el 21 de marzo de 2013 sin haber confirmación de diagnóstico y que continúa en estudio, por lo que no correspondía hacer notificación de informe GES el 1 de febrero de 2013.

9. Que analizados los referidos antecedentes, se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia.

En efecto, revisado el sistema del Fonasa Siggas el día 7 de junio de 2013, consta que el Sr. Jaime Olivero Chureo no presenta registro de atención alguna referente al día 21 de marzo de 2013.

Es más, cabe hacer presente que en el referido sistema consta un documento suscrito por la Dra. Bravo Escobar que confirma el diagnóstico de Artritis Reumatoide, el día 25 de enero de 2013.

10. Que en otro orden de consideraciones, cabe señalar, que en el marco de los procesos de fiscalización sobre la materia, verificados durante el año 2012, el Centro de Referencia de Salud Miraflores fue amonestado por el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 379, de 11 de junio de 2012, por un 95% de incumplimiento sobre una muestra de 20 casos.
11. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que por segunda vez se ha podido comprobar en el Centro de Referencia de Salud Miraflores y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.


12. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida,

**RESUELVO:**

**AMONESTAR** al Centro de Referencia de Salud Miraflores, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N°19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto ante esta misma Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles desde notificada la presente resolución, de acuerdo a lo que dispone el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
*Maria Angélica Duvauchelle Ruedi*  
**MARIA ANGÉLICA DUVAUCHELLE RUEDI**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD SUPLENTE**  
\*


*LLB*  
LLB/LLB

**DISTRIBUCIÓN:**

- Director Centro de Referencia de Salud Miraflores
- Subdepartamento de Fiscalización GES
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°570 del 14 de noviembre de 2013, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Angélica Duvauchelle Ruedi, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud Suplente de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 15 de noviembre de 2013.

  
**Carolina Canessa Méndez**  
**MINISTRO DE FE**  
\*